

La acción para denunciar los delitos monetarios es pública, y el escrito de denuncia podrá presentarse ante cualquier Autoridad guineana, civil o militar, que expedirá recibo y cursará el escrito al Banco de Guinea Ecuatorial.

Artículo 10.- Los expedientes de investigación y esclarecimiento de los delitos monetarios, serán incoados por la Administración del Banco de Guinea Ecuatorial.

A este fin, el Ministerio del Interior, pondrá a disposición de dicho Organismo los funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia. Sin perjuicio de esta colaboración, el Banco de Guinea Ecuatorial podrá requerir directamente el concurso de las Aduanas, Servicios ordinarios de Policía, Delegaciones de Hacienda y, en general, la colaboración de las Autoridades Civiles y Militares.

Artículo 11.- Los funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia puestos a disposición del Banco de Guinea Ecuatorial, tendrán facultad de practicar detenciones cuando, a juicio del Banco concurren indicios de responsabilidad sancionada por el presente Decreto-Ley. De toda detención practicada deberá darse cuenta, en término de cuarenta y ocho horas, al Juzgado, debiendo éste, en las cuarenta y ocho horas siguientes proceder al conocimiento del hecho, confirmar o revocar la detención.

Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior y los propios del Banco de Guinea Ecuatorial, o los que el Banco requiera, en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán practicar registro y examinar contabilidades, previa decisión del Gobernador del Banco de Guinea Ecuatorial.

Artículo 12.- Los expedientes remitidos al Juzgado deberán ser fallados en el plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la fecha de la entrada del expediente en el Juzgado.

Artículo 13.- El proceso se seguirá en la forma determinada por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se aplicarán con carácter supletorio las disposiciones contenidas en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones que se opongan a los preceptos contenidos en el presente Decreto-Ley, que entrará en vigor en el mismo día de su publicación.

Dado en la Ciudad de Malabo, a once días del mes de Noviembre del año mil novecientos ochenta.

POR UNA GUINEA MEJOR
-TENIENTE-CORONEL OBIANG NGUEMA
MBASOGO-
PRESIDENTE DEL CONSEJO MILITAR
SUPREMO

Decreto-Ley Núm. 29/1.980 (bis), de fecha 29 de Diciembre, sobre Medidas Urgentes de Reordenación Económica.

El Decreto-Ley n° 7/1.980, de fecha 21 de Junio estableció las bases por las que ha venido discutiendo la política económica del Consejo Militar Supremo en orden de un mejor desarrollo del nivel de vida del Pueblo de Guinea Ecuatorial.

Las medidas acordadas fueron el primer peldaño de orientación en la actividad económica del Estado, prácticamente devastadas en pleno desorden.

Estos primeros pasos han sido la base para un conocimiento más realista de nuestro quehacer económico, y que por su misma naturaleza precisan de los cambios necesarios a fin de conseguir una más perfecta explotación de nuestros recursos naturales, y una mejor distribución de la renta nacional. Por todo ello, y manteniendo los principios que inspiraron la publicación del Decreto-ley n° 7/1,980 de dar prioridad al desarrollo de los sectores agrario y maderero, de fomento al empleo de

DIRECCIÓN GENERAL DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

nuestra mano de obra, de libertado comercial en condiciones de plena competencia y concurrencia, y muy especialmente de la austeridad y eficacia que deben presidir el comportamiento de la Administración Pública, es preciso mejorar, perfeccionar y definir los mecanismos que orienten nuestras políticas fiscal y comercial como medio inequívoco para que la reconstrucción de nuestra maltrecha economía sea un hecho palpable.

En su virtud, sanciono y promulgo el siguiente Decreto-Ley:

I.- POLITICA ECONOMICA

Artículo 1.- Se establece la constitución de un Comité Ejecutivo de Política Económica como órgano supremo de asesoramiento, dictamen y control del programa del Gobierno, el que estará dotado de las facultades y prerrogativas que se determinen en un Decreto-Ley de la Presidencia del Consejo Militar Supremo que lo regule.

II.- POLITICA FISCAL

Artículo 2.- Se procederá a modificar y actualizar la Ley de la Renta y Arancel de Aduanas estableciendo tipos impositivos a la importación y exportación de mercancías más acordes con la realidad económica del País.

Artículo 3.- Queda derogada el canon a la exportación de cacao del 28% establecido por el Decreto-Ley nº 7/1.980, de fecha 21 de Junio, así como todos aquellos otros gravámenes aplicados en las liquidaciones de la Cámara de Comercio, Agrícola y Forestal con las denominaciones: "Bonificación Gobierno según acuerdo", "Cuota Gobierno", "Gravamen productos de exportación", "Cuota fija de exportación" y cualesquiera otros de análoga naturaleza.

Artículo 4.- Se refunden todos los impuestos que inciden actualmente sobre la producción y comercialización de los productos naturales del País (cacao, café y madera) en un tipo único a la exportación

que será el que en cada caso señale el Arancel de Aduanas.

Artículo 5.- Se refunden las tasas percibidas a la exportación de cacao por la Cámara de Comercio, Agrícola y Forestal y conocidas como "Cuota de exportación" y "Gravamen de producción" en una tasa única a favor de la Cámara del 0,50% sobre el precio de adjudicación, manteniéndose las tasas actuales a la producción y a la exportación de madera y café.

III.- POLITICA COMERCIAL

Artículo 6.- Se faculta al Ministerio de Hacienda y Comercio para dictar las normas que han de regir en la importación y exportación de mercancías, las que establecerán los niveles coordinados entre la concesión de licencias, su tramitación bancaria y la correspondiente incidencia fiscal.

Artículo 7.- Con el fin de reordenar económicamente el sector maderero, unas de las principales fuentes de riqueza del País, y por la incidencia fiscal impositiva que ello supone, se faculta al Ministerio de Hacienda y Comercio fijar los precios mínimos aconsejables a la exportación de dichos productos.

Artículo 8.- Para evitar el mantenimiento de situaciones monopolistas que sólo benefician a la especulación y restan las necesarias transferencias y productividad en el flujo comercial, y establece la de las empresas estatales de comercio y petrolíferas, las que en lo sucesivo únicamente se financiarán con los recursos de su gestión, y sin que sus resultados económicos incidan en los presupuestos generales de la Nación.

IV.- PRESUPUESTO Y GASTOS PÚBLICOS

Artículo 9.- Se establece un tope máximo para el gasto público en el año 1.981 de 2.882.975.500 Bikuele. Los gastos de personal no podrán superar la cifra de 1.388.050.800 Bikuele. Los

1.494.924.700 de Bikuele restantes, estarán destinados a financiar los gastos corrientes de la Administración General del Estado, así como los gastos de inversión de moneda local. La Junta Técnica del Consejo Militar Supremo, a propuesta del Comité Ejecutivo de Política Económica determinará la distribución y asignación de esta cantidad global oídos los Ministerios y Organismos interesados.

V.- SALARIOS

Se establece un incremento del 20% de los conceptos retributivos y de alimentación para los sectores agrícolas, forestal y ganadero, sobre las cantidades establecidas en el Decreto Ley nº 7/1.980.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día de su publicación por los medios informativos nacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Malabo, a veintinueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos ochenta.

POR UNA GUINEA MEJOR
-TENIENTE-CORONEL OBIANG NGUEMA
MBASOGO-
PRESIDENTE DEL CONSEJO MILITAR
SUPREMO

Decreto-Ley Núm. 31/1.980, de fecha 30 de Diciembre por el que se establece la Composición, Funciones y Competencias del Comité Ejecutivo de Política Económica.

Es responsabilidad del Consejo Militar Supremo, reiteradamente manifestada a través del Gobierno de la Nación, el propiciar el desarrollo económico del País, como medio de elevar el nivel de vida del pueblo guineano, y con el fin de que éste pueda alcanzar metas más altas de consumo y producción.

Sin embargo, no es menos cierto que un desordenado desarrollo y una incontrolada política de gastos puede hacer peligrar el mantenimiento de la estabilidad económica del Estado, y con ello las aspira-

ciones de bienestar a que el pueblo guineano tiene derecho mediante la racional explotación de los recursos naturales de su suelo patrio.

Por todo ello, es necesario que la Presidencia del Consejo Militar Supremo pueda disponer de un órgano colegiado que analice la política económica del Estado y obtenga de los recursos propios y de los conseguidos por medio del crédito exterior de Organismos Internacionales y Países amigos la mayor rentabilidad y el más alto grado de bienestar social.

A tales fines, el artículo 1º del Decreto-Ley nº 29/1980 (bis), sobre Medidas Urgentes de Reordenación Económica creó un Comité Ejecutivo de Política Económica como Órgano superior de dirección, vigilancia y control de la actividades financiera del Estado.

En su calidad de tal, y bajo la inmediata dependencia del Presidente del Consejo Militar Supremo tendrá como misión específica aunar las medidas de política monetaria, fiscal, comercial, y de endeudamiento exterior que hagan aconsejable el discurrir de la vida económica del Estado.

En su virtud, **DISPONGO Y SANCIONO:**

Artículo 1.- El Comité Ejecutivo de Política Económica (C.E.P.E.), creado por el artículo 1º del Decreto-Ley nº 29/1.980 (bis), sobre Medidas Urgentes de Reordenación Económica estará constituido por el Secretario Técnico del Ministerio de Hacienda y Comercio como Presidente, por el Gobernador del Banco de Guinea Ecuatorial y por un Representante de la Presidencia del Consejo Militar Supremo.

Artículo 2.- El C.E.P.E. contará con una Asesoría Técnica que será responsable de los aspectos técnicos que exijan la ejecución de los acuerdos tomados al amparo del presente Decreto-Ley.

Artículo 3.- Como el máximo órgano de asesoramiento, dictamen y control de la política económica